

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA SEGUNDA DE ORALIDAD**  
**MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece.

<b>PROCESO</b>	ACCION POPULAR
<b>DEMANDANTE</b>	JOSÉ EFRAÍN GÓMEZ VARGAS
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE ITAGUI
<b>RADICADO</b>	05001 23 31 000 2003 02001 00
<b>ASUNTO</b>	NO PROSPERA INCIDENTE DESACATO

En escrito presentado ante esta corporación el día 22 de junio de 2010, el actor popular interpuso incidente de desacato a la orden impuesta por el Consejo de Estado mediante sentencia del 26 de octubre de 2006, tendiente a la reubicación de las viviendas, por parte del Municipio de Itagüí, por encontrarse en riesgo.

En audiencia celebrada el día 13 de junio de 2013, se evidenció que únicamente hacían falta por ubicar en otra vivienda a las señoras Omaira Restrepo y Luz Marina Hernández, tal y como consta a folios 324 a 327, para lo cual, se fijó como nueva fecha para audiencia el día 14 de agosto de 2013, para que se le informara al despacho lo ocurrido con esta situación.

El día 14 de agosto de 2013, se llevó a cabo nuevamente audiencia, en la que el Municipio de Itagüí manifestó que ya se habían reasignado todas las familias, por lo cual, se dispuso que previo a cerrar el incidente de desacato, la parte accionada debía aportar los certificados de libertad de cada uno de los inmuebles que le fueron adjudicados a las familias.

Mediante memorial presentado ante esta corporación el día 18 de octubre de 2013, el Municipio de Itagüí manifiesta que no ha podido obtener los certificados de libertad y tradición ya que las familias no la han inscrito en instrumentos públicos con múltiples excusas.

Agrega que solo una de las familias cumplió con lo pactado.

Argumentó que el Municipio ya cumplió con lo establecido en la sentencia, toda vez que ya reubico a las familias; y que después de la audiencia el 14 de agosto de 2013, llamaron a cada una de las familias solicitándoles el certificado de libertad de los inmuebles, las cuales le manifestaron que no han realizado la inscripción de las escrituras.

Posteriormente, afirmó que les enviaron a las familias un oficio solicitando el certificado, pero que hasta la fecha no recibieron ninguna respuesta.

### **CONSIDERACIONES**

Habiéndose pronunciado las partes acerca del presente incidente, entrar el despacho a analizar si es procedente o no sancionar al Municipio de Itagüí de conformidad con lo solicitado por el accionante.

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 consagra un trámite incidental especial que concluye con un auto que bien puede estimar la sanción o no acorde con lo que halle

probado el juez en relación con el cumplimiento de la orden judicial proferida. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción popular es un trámite especial que busca la protección inmediata de los derechos colectivos, lo cual implica una especial atención al principio de celeridad en este trámite accesorio.

En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que la providencia no ha sido cumplida y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo.

Por lo tanto, la figura jurídica del desacato no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la acción popular, en ejercicio de su potestad disciplinaria para sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se expidieron para hacer efectiva la protección de los derechos colectivos.

De manera que, cuando el juez impone una sanción a una persona por haber incumplido esas órdenes, la respectiva decisión no tiene repercusiones en el asunto cuya decisión fue obtenida a través del fallo, mediante la cual se entiende

garantizado el derecho colectivo vulnerado o amenazado. Ciertamente, obtenido el amparo, la pretensión queda satisfecha y el desacato de aquélla por el obligado merece un tratamiento diferente. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de la acción popular, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada.

### **Caso en concreto**

En el presente caso, se debe determinar si el Municipio de Itagüí cumplió con la carga impuesta por el Consejo de Estado el día 26 de octubre de 2010, en la cual se estableció lo siguiente:

*“Ampárese el derecho e interés colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. En consecuencia se ordena al Municipio de Itagüí (Antioquia) que, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, realice los estudios de microzonificación geotécnica y los demás estudios técnicos pertinentes en el sector denominado “los Gomez” de esa localidad, localizando en zona de restricciones geológicas altas, con miras a determinar si las viviendas allí construidas deben ser mejoradas, rehabilitadas o reubicadas.”*

De allí, que posteriormente se realizó el estudio y se llegó a la conclusión que las viviendas pertenecientes a Olga Hernández, Yaneth Villa (quien transfirió la posesión de bien a la señora Luz Marina Hernández Borja), Sol Yanin Bravo,

Omaira Restrepo, Herminia Cartagena y Libardo Ríos, debían ser mejoradas, rehabilitadas o reubicadas<sup>1</sup>.

En consecuencia procederá el despacho a verificar si efectivamente se le dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado.

A folios 324 del expediente, se evidencia que la señora SOL YUANIN BRAVO CAMPERO, fue reubicada y que se otorgó escritura pública No.1.019 en la Notaria Segunda de Itagüí, escritura que reposa a folios 238 a 331 del expediente.

A folio 325 el Municipio de Itagüí manifiesta que el señor LIBARDO ANTONIO RÍOS BOLÍVAR, fue reubicado y que se otorgó escritura pública No.1.021 el día 15 de mayo de 2013 en la Notaria Segunda de Itagüí, como consta a folio 339 del expediente.

En cuanto a la señora MARÍA OLGA HERNÁNDEZ BEDOYA, fue ubicada y se le otorgó escritura Pública No. 813, realizada en la Notaria Primera de Itagüí el día 16 de mayo de 2013, escritura que obra a folios 334.

La señora MARÍA HERMINIA CARTAGENA GONZÁLEZ, también fue reubicada por el Municipio de Itagüí, se realizó escritura pública No. 1.282 el día 24 de julio de 2013, tal como se evidencia a folios 394.

---

<sup>1</sup> Folio 555

Por su parte la señora LUZ MARINA HERNÁNDEZ BORJA, si cumplió con lo solicitado por el Municipio de Itagüí, registrando su escritura, tal como se evidencia en el certificado de libertad aportado por el Municipio de Itagüí, obrante a folios 388.

Por último, la señora OMAIRA RESTREPO URIBE, también fue reubicada como consta con la escritura pública No. 1.891 que obra a folios 389 del expediente.

Así las cosas, la obligación impuesta por el Consejo de Estado al Municipio de Itagüí, consistía en la reubicación de las personas anteriormente mencionadas, lo cual el despacho advierte que si se dio cabal cumplimiento.

En cuanto a lo manifestado por el Municipio de Itagüí, referente a que las personas que fueron reubicadas, no han aportado el certificado de libertad y tradición de los inmuebles asignados, el despacho considera que al ser esta una carga que tiene cada una de las personas que fueron reubicadas, de allí que no tiene por qué dársele esa carga a la entidad demandada.

Evidencia el despacho que el Municipio de Itagüí dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado el día 26 de octubre de 2013, en consecuencia se da por terminado el presente incidente y se procederá al archivo del mismo

En consecuencia, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA**

**RESUELVE:**

**1°. NO PROSPERA EL INCIDENTE DE DESACATO**, promovido por la parte actora contra del Municipio de Itagüí y en consecuencia, no hay lugar a la imposición de la sanción.

**2°.** Ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ  
MAGISTRADA**